



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MAYOR CUANTÍA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00008-00
EJECUTANTE:	DIVINA LUZ ADARRAGA PACHECO
EJECUTADOS:	DYLAN MALDONADO BLANCO Y DONOBAN MALDONADO BLANCO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital, el presente expediente fue remitido en virtud del rechazo de la demanda ordenado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 619 a 670, 709 a 711 del Código de Comercio, artículos 20, 25, 28, 82, 84,91, y Art. 422 y ss.; 593 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el despacho considera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, además, por perseguir el inmueble hipotecado en ejercicio de la acción real y personal, tener competencia para conocer de este asunto por su naturaleza, por el lugar donde se encuentra localizado el inmueble hipotecado y por ser de mayor cuantía.

El Estatuto Tributario, establece que:

***ARTÍCULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.*

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este Artículo, constituye causal de mala conducta.

Con fundamento en lo expresado en la norma antes citada y en consideración a que los jueces civiles al inicio de todo proceso ejecutivo de mayor cuantía deben informar a la Administración de Impuestos sobre los títulos valores que les fueron presentados, se ordenará oficiar a la administración de impuestos para lo de su competencia. En virtud a los documentos ejecutivos presentados con la demanda y de conformidad con el artículo 430 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de DIVINA LUZ ADARRAGA PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.672.928 en contra de los señores DYLAN MALDONADO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.041.776.462 y en contra del señor DONOBAN MALDONADO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.209.151, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CAPITAL: La suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS **(\$360.000.000) M.L.**
- b) POR EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en la letra de cambio N° 001 y hasta cuando se satisfaga la misma. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar a la ejecutante la obligación descrita en el numeral anterior, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y siguientes del CGP, o en la forma establecida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022. Se ordena el traslado a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, dentro de los cuales podrá

proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado Ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, en la acera occidental de la Carrera Diecisiete A (17 A) haciendo equina con la calle Veinte (20) y marcada con el N° 17-28 de la actual nomenclatura urbana, con cédula catastral N° 010001470002000 con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-277198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico)** de propiedad del demandado DYLAN MALDONADO PACHECO. Por secretaría se deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, informándole que el Embargo del Inmueble es con Acción Real.

QUINTO: Oficiese por secretaría a la Administración de Impuestos (DIAN) para informar que se ha iniciado el trámite de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, con fundamento en una Letra de Cambio, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, para lo de su competencia. En el oficio se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con sus correspondientes identificaciones.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. KATHERINE NUÑEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.683.312 y con T.P N° 382.170 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante con el fin de aclarar los memoriales por medio de los cuales solicita que se decreten medidas cautelares, en consideración a que en el memorial aparece suscrito por el abogado HECTOR GERMÁN LAMO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.278.371 y con T.P. N° 104.570, quien no ha presentado poder que lo faculte para intervenir en este proceso, y en el memorial presentado el 4 de diciembre de 2023, ante el juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentran anexados folios de matrícula inmobiliarias, pero no fue anexado el memorial de solicitud de las medidas cautelares

OCTAVO: Por secretaria expídanse las comunicaciones ordenadas de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d691de94ae596cc1290de8592d9d15b8222463d3a7c1a0e997dabcf25febc955**

Documento generado en 05/02/2024 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>